

## COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

### Acta No. 41 (sesión de 18 de agosto de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 18 de agosto de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

#### ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.
2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “COSTAS”, REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, NÉSTOR PRIETO BALLÉN y HENRY SANABRIA SANTOS. Se excusó el Doctor MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

Enseguida el secretario comenta que con base en las observaciones hechas por la comisión en la reunión anterior la subcomisión propone dos redacciones distintas para la disposición sobre los requisitos para interponer los recursos. El texto de las dos opciones es transcrito:

**Opción 1: Artículo. —Requisitos para interponer recursos.** *Los recursos sólo serán admisibles cuando concurren las siguientes circunstancias:*

1. *Que la providencia sea desfavorable, total o parcialmente, a quien la impugna.*
2. *Que el recurso se interponga en la forma y oportunidad señalada en este código.*
3. *Que la providencia sea susceptible del recurso interpuesto.*

**Opción 2: Artículo. —Requisitos:** *Los recursos sólo se concederán y admitirán, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

1. Que la providencia sea desfavorable, total o parcialmente, a quien la impugna.
2. Que el recurso se interponga en forma verbal, inmediatamente después de proferida la decisión, si fue en audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, si se emitió por fuera de ella, en los casos en que la ley así lo autoriza.
3. Que el recurrente cumpla las cargas procesales.
4. Que se interponga a través de abogado, salvo que se trate de asunto en que la ley autorice actuar sin él.

El Dr. Robledo sugiere que si la propuesta apunta a recoger todos los requisitos que trae la doctrina para la interposición de los recursos, se incluya en la primera opción el numeral 3 de la segunda, sugerencia que es acogida.

El secretario da lectura a los artículos propuestos para indicar el objeto de los recursos y el deber de sustentación de los mismos. El texto del articulado es transcrito:

**Artículo. —Objeto de los recursos ordinarios.** *Los recursos tienen como finalidad la revocación o modificación de la providencia impugnada.*

**Artículo. —Sustentación.** *Todo recurso deberá ser sustentado, con expresión de las razones jurídicas de inconformidad con la decisión.  
La falta de sustentación provoca la deserción del recurso.*

El Dr. Robledo sugiere que la disposición sobre el objeto de los recursos se integre con la de los requisitos, bajo el rótulo de “requisitos y objeto”, sugerencia que es acogida.

El Dr. Canosa propone que la regla contenida en el artículo sobre sustentación se ubique dentro del artículo de requisitos y objeto. La propuesta es aceptada.

Con las observaciones anotadas la comisión decide aprobar la primera opción e integrar en ese artículo los requisitos para interponer recursos, el objeto de los mismos y el deber de sustentarlos.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión diseñó una propuesta para la apelación adhesiva de acuerdo con las observaciones anotadas en la reunión anterior. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Apelación adhesiva.** *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.  
La apelación adhesiva deberá interponerse dentro de la ejecutoria del auto que concede la principal y seguirá la suerte de ésta.*

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario comenta que la disposición sobre envío del expediente o de sus copias se ajustó con las observaciones hechas por la comisión en la reunión anterior. El texto de la propuesta es transcrito:

**Artículo. —Envío del expediente o de sus copias.** *Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia, se remitirá el expediente al superior.*

*Sin embargo, cuando el inferior deba ejecutar la sentencia apelada o adelantar cualquier otro trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale.*

*Cuando se trate de apelación de auto se remitirá al superior copia de las piezas que el juez indique. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al inferior por medio de oficio.*

*De las grabaciones magnetofónicas necesarias el apelante hará una transcripción que aportará al juez de segunda instancia antes de la ejecutoria del auto que convoca a la audiencia para sustentar la apelación de sentencia o de auto.*

*Si la transcripción no corresponde al contenido de la grabación o no se presenta oportunamente, se declarará desierta la apelación.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión rediseñó la disposición propuesta en remplazo del artículo 357. Su texto se transcribe:

**Artículo. —Competencia del superior.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los aspectos objeto de la apelación, y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo cuando la providencia apelada sea una sentencia inhibitoria o que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse en la sustentación del recurso.*

El Dr. Robledo sugiere dejarle al juez la libertad de pronunciarse sobre otros aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación. Agrega que el principio de no reformatio in pejus no impide que la autoridad judicial se pueda pronunciar sobre otros aspectos no alegados en la apelación.

El secretario expresa que en el régimen actual si el apelante solamente impugna parcialmente la providencia, aunque ésta sea totalmente desfavorable, el juez de segunda instancia no puede modificar los puntos que no fueron objeto del recurso.

El Presidente propone cambiar la expresión “aspectos” por “puntos objeto de la apelación”, contenida en el primer inciso. La propuesta es acogida.

El Dr. Palacio sugiere no limitar la alegación de una nulidad a la sustentación del recurso, dado que se pueden presentar nulidades en segunda instancia.

El Presidente precisa que no es necesario decirlo, pues el juez lo puede hacer de oficio.

Con las observaciones del Presidente el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 359, cuyo texto reza:

**Artículo. —Sustentación de la apelación.** *Si el juez admite la apelación, en el mismo auto fijará audiencia en la que oírá primero al apelante y después a la parte contraria, y resolverá el recurso, salvo que se trate de apelación de sentencia y requiera practicar pruebas, caso en el cual el recurso se resolverá en la audiencia en que éstas se practiquen. Si el apelante no sustenta el recurso, se declarará desierto.*

El Dr. Canosa sugiere suprimir la última frase, dado que está contenida en el artículo que regula los requisitos y el objeto de los recursos. La sugerencia es acogida.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre pruebas en segunda instancia, de acuerdo con las sugerencias hechas por la comisión en la sesión anterior. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Pruebas en segunda instancia.** *Cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que concede el recurso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el superior las decretará en los siguientes casos:*

1. *Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

El Dr. Canosa manifiesta que para la sustentación del recurso es necesario otorgar un tiempo para permitir el análisis.

El secretario indica que si el juez de segunda instancia admite la apelación fija fecha para audiencia, pero debe precisarse el momento en el que decreta pruebas y se sustenta el recurso.

El Dr. Robledo sugiere que se indique que una vez practicadas las pruebas se señalará fecha para la audiencia, ante lo cual el secretario advierte que puede suceder que después de practicadas las pruebas no se sustente el recurso y haya que declararlo desierto, lo que implicaría desperdicio de la actividad judicial.

El Dr. Canosa sugiere que se indique que en el mismo auto que se admite la apelación se señalará fecha para la audiencia y en ella se practicarán las pruebas y se resolverá el recurso.

El Dr. Palacio plantea que una vez interpuesto el recurso debe sustentarse.

El secretario sugiere precisar que el recurso de apelación deberá sustentarse en forma verbal en el momento de interponerlo, frente a lo cual el Dr. Canosa propone que eso se diga en el artículo aprobado en remplazo del 352. La sugerencia es acogida.

El Presidente señala que excepto la prueba pericial las demás pruebas se practicarán en la misma audiencia y para resolver el recurso se podrá decretar un receso.

La comisión decide aprobar el artículo y acoger la sugerencia del Dr. Canosa según la cual es necesario indicar que una vez quede ejecutoriado el auto que admite la apelación se señalará fecha para audiencia, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se oirá a las partes y se resolverá el recurso.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta para la procedencia del recurso de queja, cuyo texto reza:

**Artículo. —Procedencia.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.*

*El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

El Dr. Cediél expresa que la reposición contra el auto que niega el recurso tiene el sentido de no dejar ejecutoriada la providencia que negó la apelación.

El secretario indica que obtener las copias de la providencia es un trámite más sencillo, frente a lo cual el Dr. Cediél señala que si el proceso se surte en audiencias no habrá necesidad de expedir copias sino de hacer transcripción de la grabación.

El Dr. Robledo manifiesta que dejar el recurso de reposición en caso de que se niegue el de apelación no es un trámite engorroso si se piensa que la actuación se adelantará en audiencia. Advierte los inconvenientes que se presentarían en los casos en que sea por fuera de audiencia.

El secretario resalta la inconveniencia de mantener el recurso de reposición como etapa anterior a la interposición de la queja.

El Dr. Palacio advierte que el trámite propuesto para el recurso de queja es innecesario. Añade que actualmente si se niega el recurso de apelación se interpone reposición y en caso de que ésta sea negada se ordena copia de la providencia impugnada y de las piezas necesarias para que el superior decida una vez se haya interpuesto el recurso de queja. Propone que el trámite de la expedición de copias y su envío al superior lo haga el juzgado como en el trámite de la apelación.

EL Dr. Sanabria inquiere sobre la forma en que opera el recurso cuando la apelación se concede en un efecto diferente, ante lo cual el secretario señala que el recurso de queja ha sido inútil para alterar el efecto de la apelación y por eso esa hipótesis no se incluyó en la propuesta.

El Dr. Zopó manifiesta que tal como se indica en la propuesta dejar el trámite de la queja al juez es más engorroso; sugiere precisar que sea directamente la parte interesada la que se remita al superior y que en el mismo escrito de queja sustente la eventual apelación.

El Dr. Robledo señala que si el recurso conduce a que eventualmente se resuelva una apelación el trámite debe ser el de un recurso de apelación y no de queja, ante lo cual el Presidente precisa que primero debe resolverse si la providencia es apelable.

El Dr. Zopó sostiene que cuando se está en presencia de jueces colegiados, resulta más sencillo que el magistrado ponente sea quien decida el recurso de queja, ante lo cual el Dr. Robledo advierte que con esta posición cambiaría la orientación de la comisión de suprimir el recurso de súplica.

El Presidente sugiere reflexionar sobre la eliminación del recurso de súplica y redactar el artículo conjugando la propuesta del Dr. Zopó y la del Dr. Palacio, de tal manera que el

trámite de la queja no siga en manos del recurrente sino del juzgado, y que al resolver la queja, si la decisión es favorable, se decida también la apelación. La propuesta es aceptada.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión no sugiere cambios estructurales para la regulación del recurso de revisión. Da lectura al artículo propuesto en remplazo del 379. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Procedencia.** *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Sobre la disposición que regula las causales de revisión el secretario comenta que la subcomisión sugiere un cambio de redacción para el numeral 7. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Causales.** *Son causales de revisión:*

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*

4. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*

5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*

7. *Existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada.*

8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*

9. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada, entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

El Presidente sugiere mantener la redacción actual del numeral 7, sugerencia que es acogida.

Con la observación del Presidente el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario comenta que en la disposición propuesta en remplazo del artículo 381 la subcomisión sólo sugiere modificar la expresión “registro”, contenida en la última parte del segundo inciso, por “inscripción”. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Término para interponer el recurso.** *El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales, 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.*

El Dr. Cediél expresa que la redacción que trae el segundo inciso genera inconvenientes, dado que le impone a la persona que no fue notificada en el proceso la carga de conocer el registro.

El Dr. Sanabria indica que el artículo señala un término máximo de cinco años para conocer la providencia y este es un límite presunto que parte del supuesto del conocimiento del registro que deben tener los interesados, dada la función de publicidad que cumple el registro.

La Dra. Figueredo expresa que la redacción de la disposición es adecuada y está conforme con la función que cumple el registro.

El Dr. Cediél insiste en que no se debe sujetar a la parte a un conocimiento presunto de la providencia, dado que no conoció del proceso. Sugiere suprimir la limitación del registro.

El secretario propone establecer un término de caducidad de cinco años contado desde la ejecutoria de la providencia respectiva para todos los casos, frente a lo cual el Dr. Cediél sugiere señalar dicho término para la causal prevista en el numeral 7 y para las demás disponer un término de tres años.

El Dr. Zopó expresa su desacuerdo con la propuesta del Dr. Cediél, dado que con ella se subjetiviza el término. Agrega que ampliar el término para interponer recurso de revisión

contraría la orientación de reducir los términos de prescripción. Sugiere mantener el término actual.

El Dr. Robledo advierte que la persona que tiene bienes sujetos a registro tiene el deber de conocer el folio de matrícula inmobiliaria.

La comisión decide aprobar el artículo propuesto.

A continuación el secretario comenta que no se sugieren cambios para la disposición sobre la formulación del recurso. La comisión decide mantener el artículo sin modificaciones.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta para el trámite del recurso de revisión. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Trámite.** *La Corte o el Tribunal que reciba la demanda señalará la cuantía de la caución que debe constituir el recurrente para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.*

*Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.*

*La demanda será rechazada cuando falte alguno de los requisitos previstos en el artículo (requisitos para interponer recursos). En caso contrario, se ordenará traslado a los demandados en la forma establecida en el artículo (87).*

*La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo (92) y no se podrán plantear excepciones previas.*

*Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.*

El secretario comenta que la subcomisión propone suprimir el tercer inciso que se refiere a la inadmisión de la demanda cuando no reúna los requisitos formales previstos en el actual artículo 382, frente a lo cual el Dr. Sanabria sugiere conservarlo dado que se trata de un proceso de conocimiento.

El Dr. Zopó propone que se elimine la caución que debe constituir la parte recurrente para garantizar los eventuales perjuicios que lleguen a causarse por el trámite de la revisión, dado que constituye una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia.

El Presidente precisa que la caución tiene fundamento en que el recurso de revisión es de carácter extraordinario y desconoce la cosa juzgada.

El Dr. Robledo sugiere que se restrinja la caución a los eventos en que se pidan medidas cautelares, frente a lo cual el Presidente expresa que con el proceso también se pueden causar perjuicios.

La Dra. Figueredo señala que una de las finalidades de la caución es establecerle límites y seriedad al planteamiento del recurso.

El Presidente somete a votación la propuesta de suprimir la caución para la interposición del recurso de revisión. Se reciben seis votos a favor de la eliminación; en consecuencia es aprobada.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir la imposición de multa en el evento en que la demanda sea rechazada, ante lo cual el Dr. Robledo propone mantenerla para el caso en que se presente temeridad. La comisión decide suprimirla.

El secretario indica que el último inciso del artículo vigente se modificó para ajustarlo al proceso por audiencias que se está diseñando, ante lo cual el Dr. Zopó manifiesta que no es posible que en la audiencia en que se practiquen las pruebas y se presenten los alegatos de las partes el juez colegiado pueda fallar.

El Dr. Robledo sugiere que en caso de no ser posible dictar la sentencia en la misma audiencia se señale nueva fecha para dar lectura a la decisión.

La comisión decide aprobar el artículo propuesto eliminando la caución y la multa, e incluyendo la inadmisión.

Enseguida el Presidente cede el uso de la palabra al Dr. Sanabria para presentar la propuesta sobre costas.

El Dr. Sanabria expone los planteamientos generales de la propuesta sobre costas. Comenta que la subcomisión sugiere mantener la estructura actual de la regulación que trae el código pero con algunos ajustes. Agrega que se propone una nueva disposición para hacer claridad en los elementos que constituyen el concepto de costas y que al momento de

tasarlas se atenderán criterios objetivos. Añade que la subcomisión sugiere precisar que las costas no pueden constituir fuente de enriquecimiento injustificado. Da lectura a la disposición propuesta, cuyo texto se transcribe Enseguida:

**Artículo. —Composición.** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos erogados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes y no podrán ser fuente de enriquecimiento injustificado para las partes.*

El Dr. Robledo sugiere precisar si en el evento en que el juez condena a una de las partes a pagar agencias en derecho por una suma superior a la que su contraparte pagó por concepto de honorarios de abogado se puede hablar de un enriquecimiento injustificado, frente a lo cual el Dr. Zopó advierte que en el caso de las entidades financieras es frecuente que un solo apoderado, que tiene un ingreso salarial fijo, adelante un gran número de procesos en los que la entidad se ve beneficiada con la condena en agencias en derecho.

El Dr. Robledo propone que en caso de que la parte condenada en costas advierta que los honorarios del abogado de su contraparte son menores al monto señalado para las agencias en derecho se permita alegar dicha situación.

El Presidente propone suprimir la frase “no podrán ser fuente de enriquecimiento injustificado para las partes”, contenida en la última parte del segundo inciso.

La comisión aprueba el artículo con la sugerencia del Presidente.

Acto seguido el Dr. Sanabria comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al actual artículo 387. La comisión acuerda mantener el artículo.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 388. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Honorarios de auxiliares de la justicia.** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos. Dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará el pago al término de su labor, sin perjuicio del pago anticipado de los gastos de curaduría.*

*Cuando haya lugar a remuneración o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.*

El secretario indica que se sugiere suprimir el segundo inciso del precepto vigente, dado que equivale a interponer un recurso de reposición, ante lo cual el Dr. Zopó agrega que con la propuesta se elimina un error, dado que las providencias no son objetadas sino recurridas.

El Dr. Robledo propone precisar en esta disposición la regla contenida en el actual artículo 239, referida a los honorarios de los expertos con conocimientos muy especializados.

Con la observación del Dr. Robledo se aprueba el artículo.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 389, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. —Pago de expensas y honorarios.** *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. *Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo (180).*

2. *Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.*

3. *Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*

4. *Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.*

5. *Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.*

El secretario señala que la subcomisión sugiere suprimir el numeral 4 del artículo vigente bajo el entendido de que la comisión acordó que con la presentación de la demanda se pagará el arancel.

El Presidente propone suprimir el numeral 4 de la propuesta.

La comisión aprueba el artículo propuesto con la supresión del numeral 4.

A continuación el secretario comenta que se sugiere suprimir el artículo 390, dado que en el capítulo de recursos se indican las providencias que pueden ser apeladas.

Sin observaciones la comisión acuerda suprimir el artículo.

Enseguida el secretario da lectura al precepto propuesto sobre el cobro ejecutivo de honorarios y expensas. El texto de la propuesta es transcrito:

**Artículo. —Cobro ejecutivo de honorarios y expensas.** *Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna oportunamente los honorarios y expensas, el acreedor podrá cobrarlos en la forma prevista en el artículo (335).*

El Dr. Robledo sugiere revisar el artículo aprobado en remplazo del 335 con el propósito de no repetir su regulación.

La comisión acuerda suprimir el artículo propuesto.

A continuación el Dr. Sanabria da lectura a la disposición propuesta sobre condena en costas. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
- 2. La condena se hará en sentencia o en el auto que resuelva el incidente, el recurso o la oposición.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

El Dr. Sanabria comenta que la subcomisión sugiere suprimir el numeral 5 del artículo vigente, dado que da a entender que no habrá condena en costas en el tema de los recursos y está en contraposición con el numeral 1.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo propuesto.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sólo sugiere cambios de redacción al artículo 393. El texto es transcrito:

**Artículo. —Liquidación.** *Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.*

2. *La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

3. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*El monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante la objeción a la liquidación de costas.*

4. *Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.*

5. *Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.*

6. *Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.*

*Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.*

El Dr. Robledo sugiere suprimir del numeral 2 la referencia que se hace al valor del impuesto de timbre que debe contener la liquidación de las costas, dado que hace parte de las pretensiones.

El Dr. Sanabria comenta que en la práctica forense los funcionarios judiciales no indican en el mandamiento de pago el valor del impuesto de timbre porque entienden que se trata de un aspecto que se debe dilucidar en la condena en costas.

El Dr. Zopó precisa que en las costas se indican los gastos procesales y el valor del impuesto de timbre se refiere a un aspecto de derecho sustancial que debe ser señalado en las pretensiones de la demanda, frente a lo cual el Dr. Sanabria indica que si se suprime la expresión del artículo permitiría que se formule como pretensión.

La comisión acuerda suprimir la referencia que se hace a la liquidación del valor del impuesto de timbre en las costas.

El secretario propone suprimir el último inciso del artículo, dado que el Consejo Superior de la Judicatura se encarga de regular las tarifas de las agencias en derecho. La propuesta es acogida.

Con las observaciones anotadas la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 395, cuyo texto reza:

**Artículo. —Cobro ejecutivo de costas.** *Ejecutoriado el auto que apruebe las costas, podrán ser cobradas por el acreedor en la forma prevista en el artículo (335).*

El secretario advierte que es innecesario este artículo por estar contenido en el actual 335. La comisión acuerda suprimir el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto para la regulación de las multas. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Multas.** *Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga. El juez deberá enviar inmediatamente a dicha entidad copia auténtica de la providencia que impuso la multa, con indicación de la fecha de su ejecutoria, la cual prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Siendo las 9:00 a.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**  
Secretario de la Comisión

/H.C.T.